

**PROYECTO DE
REGLAMENTO PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS A DISTANCIA Y APUESTAS
DEPORTIVAS A DISTANCIA**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Abreviaturas y Definiciones

Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- 1.1 **Algoritmo SHA 1:** Función que convierte una secuencia de datos resultando en una secuencia alfanumérica de longitud fija.
- 1.2 **API:** Interfaz de Programación de Aplicaciones.
- 1.3 **Apuesta deportiva a distancia:** Juego de azar a distancia que se desarrolla en plataformas tecnológicas en el que se apuesta sobre el resultado de un evento deportivo o sobre cualquier otro hecho o circunstancia que puede producirse en dicho evento deportivo.
- 1.4 **Apuestas de Eventos en Vivo:** Forma de apuestas respecto a deportes en vivo, competiciones, partidos y otros tipos de eventos en vivo aprobados por la entidad regulatoria donde el jugador coloca apuestas en los mercados dentro de un evento en vivo.
- 1.5 **Apuestas de Eventos Virtuales:** Forma de apuestas que permite la colocación de apuestas en deportes, competiciones y partidos cuyos resultados son determinados únicamente por un generador de números aleatorios (GNA) aprobado.
- 1.6 **Autenticación:** Verificación de la identidad de un usuario, proceso, paquete de software o dispositivo, como un requerimiento para permitir el acceso a los recursos del sistema.
- 1.7 **Centros de Educación:** Establecimientos en los que se imparte educación básica regular, conforme a la autorización otorgada por el Ministerio de Educación.
- 1.8 **Control del Acceso:** Proceso para conceder o denegar solicitudes específicas para obtener información del sistema.
- 1.9 **Cuenta de Juego:** Cuenta o registro de información personal mantenida para un jugador donde la información relativa a las transacciones financieras y de juego se registra en nombre del jugador, incluidos, entre otros, depósitos, retiros, apuestas, ganancias y ajustes de saldo.
- 1.10 **Cuenta de usuario:** Cuenta o registro de jugador donde se almacenan los datos de identificación personal del jugador.
- 1.11 **Cuota:** Valor que establece el pago potencial de una apuesta o las condiciones para que una apuesta sea ganadora o perdedora.
- 1.12 **DGJCMT:** Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.
- 1.13 **Dispositivo Remoto del Jugador:** Dispositivo propiedad del jugador que, como mínimo, se utilizará para la ejecución del juego. Los dispositivos remotos del jugador incluyen una computadora personal, teléfono móvil, tableta, etc.
- 1.14 **Documento de identidad:** Documento Nacional de Identidad – DNI, tratándose de ciudadanos peruanos o Carnet de Extranjería, tratándose de ciudadanos extranjeros residentes en el Perú.
- 1.15 **Entorno de Juego en Vivo:** Locación física que utiliza tecnología de transmisión de video en tiempo real para proporcionar juegos en vivo a un dispositivo de jugador remoto, que permite al jugador participar en juegos en vivo, interactuar con los asistentes del juego y con otros jugadores.
- 1.16 **Garantía:** Depósito Bancario, Carta Fianza Bancaria o Póliza de Caucción a que hace referencia el artículo 22 de la Ley.
- 1.17 **Garantía de los laboratorios de certificación:** Depósito Bancario, Carta Fianza Bancaria o Póliza de Caucción a la que hace referencia el artículo 23 de la Ley.
- 1.18 **Generador de números aleatorios (GNA):** Dispositivo físico o computacional, algoritmo, o sistema diseñado para producir números de forma indistinguible de una selección aleatoria.
- 1.19 **Interfaz del Jugador:** Aplicación o programa informático a través del cual el usuario visualiza o interactúa con el software del jugador para comunicar sus acciones al sistema de juegos de azar interactivos.
- 1.20 **ISO 17025:2017:** Conjunto de estándares con reconocimiento internacional creados por la Organización Internacional de Normalización relativa a los requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayos y calibración.

- 1.21 **Juego con Habilidad:** Juego apostado en el que la habilidad del jugador, en lugar de la pura casualidad, es un factor que afecta el resultado del juego según lo determinado durante un período de juego continuo. Un juego con habilidad contiene uno o más elementos de habilidad en su diseño que un jugador puede aprovechar para impactar el porcentaje de retorno.
- 1.22 **Juego de fantasía:** Tipo de juego en línea en el que los participantes se reúnen en equipos imaginarios o virtuales respecto de jugadores reales de un deporte profesional.
- 1.23 **Juego de Persistencia:** Juego asociado con un atributo único e incorpora una función que permite avanzar hacia la concesión de mejoras y/o bonificaciones del juego mediante el logro de resultado del juego designado.
- 1.24 **Juego en Vivo:** Juego realizado por un asistente de juego (dealer, crupier, etc.), y/u otro equipo de juego (ruleta automática, bolillero, dispositivo de juego, etc.), en un entorno de juego en vivo en el que los jugadores tienen la capacidad de revisar el juego y comunicar las decisiones del juego a través de la plataforma. Los juegos en vivo incluyen, entre otros, sorteos en vivo, juegos de cartas en vivo, juegos de mesa en vivo, juegos de keno en vivo, juegos de bingo en vivo y juegos en vivo de dispositivos de juegos u otros juegos según lo permita la entidad regulatoria.
- 1.25 **Ley:** Ley N° 31557, que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.
- 1.26 **Ley N° 26887:** Ley General de Sociedades.
- 1.27 **Ley N° 28278:** Ley de Radio y Televisión.
- 1.28 **Ley N° 29907:** Ley para la Prevención y Tratamiento de la Ludopatía en las Salas de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.
- 1.29 **LPAG:** Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 1.30 **Ludopatía:** Alteración progresiva de comportamiento a través de una incontrolable necesidad de apostar sin medir las consecuencias negativas de dicho comportamiento.
- 1.31 **MINCETUR:** Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- 1.32 **Pasarela de pago:** Sistema que deberá contener la certificación PCI-DDS nivel 1, y que conecta una cuenta bancaria con el procesador de pago correspondiente y transmite la información de una transacción, ya sea en forma virtual o a través de servicios de pago Web o APIs, o físicamente a través de una terminal de pago, autorizando las diversas transacciones en línea.
- 1.33 **Programa de control:** Un programa de software que controla los comportamientos con relación a cualquier estándar técnico aplicable y/o requisito regulatorio.
- 1.34 **Programa de juego:** Secuencia de instrucciones, desarrolladas y escritas para realizar una tarea específica (generación de juegos basados en el azar), el cual se ejecuta en una plataforma tecnológica.
- 1.35 **Proveedores de servicios vinculantes:** Aquellos proveedores de bases de datos, aplicaciones, medios de comunicación, recursos y/o componentes de hardware y software que conforman las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia.
- 1.36 **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley para la explotación de los juegos de distancia y apuestas deportivas a distancia.
- 1.37 **Reglamento Nacional de Tránsito:** Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.
- 1.38 **SBS:** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- 1.39 **Salas de juego de apuestas deportivas a distancia:** Establecimientos en los que se explotan plataformas tecnológicas de apuestas deportivas a distancia, autorizadas para su explotación por el MINCETUR, debidamente acondicionados y ubicados de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento.
- 1.40 **Sistema de video:** Sistema de circuito cerrado de audio y vídeo con las especificaciones detalladas en el Reglamento y directivas de obligatorio cumplimiento.
- 1.41 **Sucursal:** Todo establecimiento secundario a través del cual una sociedad desarrolla, en lugar distinto a su domicilio, determinadas actividades comprendidas dentro de su objeto social. La sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal. Está dotada de representación legal permanente y goza de autonomía de gestión en el ámbito de las actividades que la principal le asigna, conforme a los poderes que otorga a sus representantes, de conformidad con el artículo 396 de la Ley General de Sociedades.

- 1.42 **SUNARP**: Superintendencia Nacional de Registros Públicos.
- 1.43 **SUNAT**: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- 1.44 **Templo**: Espacio físico de culto especialmente acondicionado en donde se permite el ingreso libre de personas con la finalidad de celebrar ritos de carácter religioso, cuya confesión deberá estar inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- 1.45 **TUPA**: Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINCETUR.

Artículo 2.- Funciones del MINCETUR y la SUNAT

1. El MINCETUR ejerce las facultades administrativas a nivel nacional de regulación, autorización, revocación, fiscalización y sanción respecto a la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, previstas en la Ley y en el presente Reglamento. Así como autorizar y calificar los juegos que pueden formar parte de las plataformas tecnológicas a que la Ley refiere, puede requerir el bloqueo de las direcciones URL, IP, PAGINAS WEB aplicaciones informáticas y/o de los medios de pago de las entidades públicas o privadas competentes.
2. EL MINCETUR podrá proponer la celebración de convenios de cooperación interinstitucional con organismos o entidades nacionales o extranjeras para la mejor aplicación de la Ley y el presente reglamento.
3. El MINCETUR emitirá directivas necesarias para el cumplimiento obligatorio de las disposiciones que resulten necesarios para la aplicación del presente reglamento y como para la supervisión relacionada con el SPLAFT.
4. El MINCETUR mantiene actualizadas en el Portal Web institucional las autorizaciones vigentes de plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, así como las autorizaciones de las salas de juegos de apuestas deportivas a distancia, así como los registros vinculados con la autorización y registro (homologación)
5. La SUNAT ejerce las funciones a que se refiere la Ley respecto del impuesto a los juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia, de acuerdo con las facultades y atribuciones que le otorga el Código Tributario y las demás normas tributarias.

Artículo 3.- Competencia de las Municipalidades

Los gobiernos locales, otorgarán licencias de funcionamiento que posibiliten la apertura de las salas de juego de apuestas deportivas a distancia, únicamente a aquellos establecimientos cuyos titulares cuenten con autorización otorgada por el MINCETUR.

Artículo 4.- Exclusión voluntaria de las personas para acceder a las plataformas tecnológicas y participar en los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia

La exclusión voluntaria de las personas para acceder a las plataformas tecnológicas y participar en los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia se podrá realizar a través de la misma plataforma tecnológica.

TÍTULO II

AUTORIZACIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS A DISTANCIA Y APUESTAS DEPORTIVAS A DISTANCIA

Artículo 5.- Titulares de las autorizaciones de explotación de plataformas tecnológicas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley, los titulares de una autorización para la explotación de plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia son:

1. Personas Jurídicas constituidas en el Perú, y las Personas jurídicas constituidas en el exterior que cuenten con oficinas sucursales establecidas en el Perú de acuerdo con lo establecido en la Ley General de sociedades
2. Las personas jurídicas del exterior deberán constituir una sociedad en territorio nacional, cuyo representante legal debe de registrar domicilio real en el país.
3. Los documentos legales que presenten las empresas conformadas en el exterior deberán de estar en el Idioma Oficial del País, de estar en otro idioma deberán de presentarse con su correspondiente traducción al español e inscritos como tal en territorio peruano.

4. Para todos los efectos legales, administrativos y tributarios los juegos y apuestas realizados a distancia son considerados como operaciones efectuadas dentro del territorio peruano.
5. Los juegos a distancia y los juegos de apuestas deportivos a distancia se consideran independientemente una de otra por lo cual las autorizaciones de explotación de plataformas tecnológicas se otorgarán por cada actividad en forma independiente.
6. Las operaciones de juegos con apuestas regulados por el presente reglamento deberán efectuarse exclusivamente en moneada nacional, y de registrarse otra moneda se deberá de considerar el cambio al día.

Artículo 6.- Para la explotación de plataformas tecnológicas de juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia se requiere contar con una autorización para la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia. Una vez obtenida esa autorización, la cual tendrá vigencia por el periodo de (6) seis años, contados a partir de comunicada la fecha de inicio de operaciones a MINCETUR, y de conformidad con el art. 7.3 de la Ley, se requiere la homologación de las plataformas, la cual tiene que ser renovada cada 2 dos años.

Artículo 7.- Una vez obtenida la homologación, se deberá notificar al MINCETUR la fecha de inicio de sus operaciones, así como en caso, de existir cualquier modificación respecto de la información entregada en la solicitud de autorización de explotación.

Artículo 8.- Las autorizaciones, para la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia son expedidas por el MINCETUR. La homologación bianual deberá realizarse a través de laboratorios de certificación los cuales deben efectuar la evaluación técnica de la plataforma.

CAPÍTULO I AUTORIZACIONES DE EXPLOTACIÓN DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Artículo 9.- Requisitos para la autorización de explotación de plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, las personas jurídicas constituidas en el exterior deberán de constituir oficina(s) sucursales cuyo representante legal debe de registrar domicilio real en el país, con poderes y autorizado para presentar ante el MINCETUR, la siguiente información y/o documentación:

1. Formulario de solicitud.
2. Copia de la partida electrónica del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, en la que se encuentre inscrita la sucursal.
3. Vigencia de poder del representante legal permanente en el Perú, con el detalle de las facultades de representación asignadas.
4. Declaración jurada suscrita por el representante legal, conteniendo la relación de proveedores de servicios vinculados con la plataforma tecnológica de los juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia, con el detalle de la identificación del proveedor, código de registro otorgado por el MINCETUR a cada proveedor de servicio, descripción del servicio (s) prestado (s), así como el correo electrónico y teléfonos de contacto.
5. Declaración jurada suscrita por el representante legal señalando que los socios, directores, gerentes y apoderados no se encuentran incursos en los impedimentos establecidos en el artículo 7 de la Ley. Debiendo adjuntar la relación de los socios, directores, gerentes y apoderados.
6. Descripción de los procesos de gestión de cambios que detallen los procedimientos de evaluación para identificar la criticidad de las actualizaciones de la plataforma tecnológica.
7. Presentación de la garantía a que se refiere el numeral 24.4 de artículo 24 de la Ley
8. Copia de la constancia de pago por concepto del derecho de trámite, según TUPA.

Artículo 10.- Requisitos para la autorización de explotación de plataformas tecnológicas a personas jurídicas constituidas en el Perú, deben presentar una solicitud ante el MINCETUR, adjuntando la siguiente información y/o documentación:

1. Formulario de solicitud.
2. Copia de la partida electrónica del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, en la que se encuentre inscrita la sociedad.
3. Vigencia de poder del representante legal con el detalle de las facultades de representación asignadas.
4. Número de Documento de Identidad de cada uno de los socios, directores, gerentes y apoderados con facultades inscritas en Registros Públicos.
5. Declaración jurada suscrita por el representante legal, conteniendo la relación de proveedores de servicios vinculados con la plataforma tecnológica de los juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia, con el detalle de la identificación del proveedor, código de registro otorgado por el MINCETUR a cada proveedor de servicio, descripción del servicio (s) prestado (s), así como el correo electrónico y teléfonos de contacto.
6. Declaración jurada suscrita por cada uno de los socios, directores, gerentes y apoderados con facultades inscritas, de no encontrarse incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 27 de la Ley.
7. Descripción de los procesos de gestión de cambios que detallen los procedimientos de evaluación para identificar la criticidad de las actualizaciones de la plataforma tecnológica.
8. Presentación de la garantía a que se refiere el numeral 24.4 de artículo 24 de la Ley
9. Copia de la constancia de pago por concepto del derecho de trámite, según TUPA.

Artículo 11.- Evaluación económico-financiera para la autorización de explotación de plataformas tecnológicas

Para efecto de la evaluación económico-financiera, la persona jurídica solicitante deberá presentar la siguiente información y/o documentación:

1. Estados Financieros elaborados con una anterioridad no mayor de treinta (30) días previos a la presentación de la solicitud. Adicionalmente, se deben presentar los Estados Financieros de los dos (02) últimos ejercicios fiscales o los que correspondan a la fecha de la constitución social. Los estados financieros deben estar suscritos por contador público colegiado o quien haga sus veces en el país de origen.
2. Declaración jurada que contenga la relación de socios de la empresa a la fecha de presentación de la solicitud.
3. Tratándose de una persona jurídica recién constituida o que no haya tenido operaciones comerciales, deberá presentar un estudio de prefactibilidad. Esta disposición resulta aplicable a todas las personas jurídicas de reciente constitución.
4. En caso de modificación del accionariado de la empresa, deberá comunicar al MINCETUR en un plazo de quince (15) días calendarios a partir de la fecha de modificación.

Artículo 12.- Alcances de la evaluación económico-financiera

1. El MINCETUR evaluará la situación económico-financiera de los solicitantes a fin de verificar su solvencia económica.
2. Los informes en los que consten las evaluaciones económico-financieras podrán enviarse a la UIF-Perú para los fines correspondientes.
3. La evaluación económico-financiera se realiza durante la vigencia de la autorización de explotación de plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia otorgada por el MINCETUR.

En caso de modificación del accionariado de la empresa, se deberá comunicar al MINCETUR en un plazo de quince (15) días calendarios a partir de la fecha de modificación.

Artículo 13.- Evaluación de antecedentes

Para la evaluación de antecedentes a que se refiere el numeral 27.3 del artículo 27 de la Ley, el MINCETUR verificará que el socio/a, director/a, gerente/a o representante legal con facultades inscritas en Registros Públicos, no se hallen en las siguientes condiciones:

1. Altos funcionarios o autoridades del Estado, conforme al artículo 2 de la Ley N° 28212.
2. Funcionario público o trabajador del MINCETUR que directa o indirectamente participe de las labores de autorización, fiscalización y sanción de los prestadores de la actividad.
3. Socio, director o gerente de una empresa sancionada en el marco de la Ley N° 27153 por la explotación no autorizada de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, o por explotar

salas de juego de apuestas deportivas a distancia sin contar con la autorización de explotación otorgada por el MINCETUR o por explotar en las plataformas tecnológicas juegos a distancia o apuestas deportivas distancia no autorizados o explota juegos o eventos expresamente prohibidos; siempre que hubiera tenido tal condición desde la comisión del hecho que originó la aplicación de tales sanciones.

4. Las personas que tengan proceso judicial pendiente promovido por el Estado, al incumplir la Ley, el Reglamento o la Ley N.º 27153 y su reglamento.
5. Las personas sobre las cuales haya recaído sentencia consentida y ejecutoriada en su contra, por procesos promovidos al incumplir la Ley, el Reglamento o la Ley N.º 27153 y su Reglamento.
6. Los que registren protestos en los últimos dos (02) años, cuyo monto total sea superior a cinco (05) UIT por año y no hubieran sido levantados conforme a Ley hasta seis (06) meses antes de la presentación de la solicitud de autorización.
7. Los insolventes o los incursos en procesos de quiebra o reestructuración empresarial y los declarados en quiebra.
8. Los sancionados con inhabilitación para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas o para la explotación de juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia.
9. Los condenados por delito de tráfico de drogas, terrorismo, contra la seguridad nacional, lavado de activos, organización criminal, aun cuando hubieran sido rehabilitados.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIONES A LOS LABORATORIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 14.- Autorizaciones para los laboratorios de certificación

Los laboratorios de certificación deben presentar ante MINCETUR una solicitud con la siguiente información y/o documentación:

1. Formulario de solicitud;
2. Copia de la partida electrónica del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, en la que se encuentre inscrita la sociedad o la que haga sus veces en el país de origen, con antigüedad no mayor de 30 días;
3. Vigencia de poder del representante legal con el detalle de las facultades de representación asignadas, con antigüedad no mayor de 30 días;
4. Descripción de la capacidad tecnológica para la certificación, elaboración de informes y auditorías de las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, medios técnicos e infraestructura que serán empleados para el desarrollo de su actividad, así como los talleres, laboratorios y oficinas con los que cuenta, debiendo adjuntar los documentos de sustento correspondientes;
5. Documentación con la que se acredite la experiencia en la evaluación técnica requerida para la emisión de informes y/o certificaciones indicadas en el literal precedente, tales como calificaciones o autorizaciones obtenidas en otras jurisdicciones para realizar las labores de certificación, emisión de informes o elaboración de auditorías;
6. Declaración Jurada de no tener vinculación técnica, comercial, financiera o de cualquier otra naturaleza con los fabricantes de plataformas tecnológicas o proveedores de servicios técnicos o informáticos para las mismas, con excepción de la relación comercial generada como consecuencia del servicio prestado para las labores de evaluación técnica y certificaciones;
7. Certificación ISO 17025:2017, vigente a la fecha de presentación de la solicitud;
8. Garantía prevista en el numeral 24.6 del artículo 24 de la Ley;
9. Constancia de pago por concepto de derecho de trámite, según TUPA.

Artículo 15.- Obligaciones de los laboratorios de certificación

Los laboratorios de certificación tienen las siguientes obligaciones:

1. Realizar las evaluaciones técnicas a las plataformas tecnológicas de juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, principales componentes, servicios informáticos vinculados y terminales de apuestas, siguiendo los estándares técnicos establecidos en el Reglamento y las directivas de obligatorio cumplimiento, en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud de homologación;
2. Expedir certificados de cumplimiento y evaluaciones técnicas que cumplan con lo dispuesto en el Reglamento y directivas de obligatorio cumplimiento;

3. Presentar los sumarios de pruebas de las certificaciones, informes y auditorías realizadas;
4. Informar sobre los defectos o errores detectados en las plataformas tecnológicas, o, servicios informáticos vinculados o terminales de apuestas que fueron objeto de certificación que afecten o pudieran afectar los resultados de las evaluaciones técnicas o certificaciones realizadas;
5. Mantener durante la vigencia de la autorización otorgada, las condiciones en virtud de las cuales fue otorgado el acto administrativo de autorización;
6. Reponer la garantía otorgada a favor del MINCETUR en caso de ejecución total o parcial de la misma, en un plazo que no exceda los quince (15) días calendarios contados a partir de la fecha de su ejecución;
7. Realizar las pruebas de integración y certificación con la plataforma tecnológica del titular de una autorización;
8. Proporcionar al MINCETUR una copia del algoritmo o adaptador utilizado, cuando este sea de propiedad del Laboratorio de Certificación, adjuntando su manual de funcionamiento, operación o uso, así como la información correspondiente a cualquier actualización del algoritmo, sin costo alguno para el MINCETUR;
9. Adoptar las medidas adecuadas para garantizar en todos los niveles de su organización, la confidencialidad de la información obtenida durante el desempeño de sus actividades;
10. Cumplir con las obligaciones derivadas de la Ley, el Reglamento y las Directivas de obligatorio cumplimiento.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS

Artículo 16.- De la inscripción en el Registro:

El MINCETUR llevará un Registro de los proveedores de servicios para las plataformas tecnológicas.

Para acceder a dicho registro las personas jurídicas que presten servicios de plataformas de juegos y apuestas a distancia, deberán solicitar su registro según corresponda presentando la siguiente documentación y/o información:

1. Formulario de solicitud
2. Copia de la partida electrónica del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, o la que haga sus veces en el país de origen, en la que se encuentre inscrito el solicitante.
3. Vigencia de poder del representante legal del solicitante con el detalle de las facultades de representación otorgadas por el fabricante proveedor de servicios.
4. Descripción de los servicios tecnológicos que brinda, autorizaciones y/o licencias obtenidas y otros de carácter tecnológico de seguridad entre otros o las referidas a otras jurisdicciones.
5. El plazo para solicitar el registro no debe de exceder de los 60 días a partir de la fecha de celebración del contrato de la prestación de servicio con el titular de la autorización de explotación de juegos a distancia y de juegos deportivos a distancia.
6. Pago por concepto de derecho de trámite, según TUPA.

Artículo 17.- De las obligaciones:

Está prohibido proporcionar servicios a aquellas plataformas tecnológicas que no cuenten con inscripción en el registro y autorización de explotación del MINCETUR

CAPÍTULO IV AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN DE SALAS DE JUEGO DE APUESTAS DEPORTIVAS A DISTANCIA

Artículo 18.- Autorización para la explotación de salas de juego de apuestas deportivas a distancia

Las autorizaciones que otorga EL MINCETUR para la explotación de las salas de juegos a distancia y para las salas de juegos de apuestas deportivas a distancia, son exclusivas en su uso conforme a lo previsto en las autorizaciones, y no autoriza la instalación ni la explotación de otras máquinas físicas de juego o apuestas las cuales deben de contar con sus autorizaciones correspondientes, en cada caso.

Artículo 19.- Las personas jurídicas que soliciten autorización para el funcionamiento de las salas de juego de apuestas deportivas a distancia, deben presentar al MINCETUR la siguiente documentación y/o información:

1. Formulario de solicitud;
2. Copia certificada de la partida electrónica del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, en la que se encuentre inscrita, con antigüedad no mayor de 30 días;
3. Vigencia de poder del representante legal con el detalle de las facultades de representación asignadas, con antigüedad no mayor de 30 días;
4. Plano de ubicación de la sala de juego en una escala de 1/500 y esquema de localización a escala 1/10,000, suscrito por ingeniero o arquitecto con colegiatura vigente, con el detalle de la ubicación del inmueble donde se encuentra la sala de juego, medidas perimétricas del mismo, así como de la ubicación respecto de calles y avenidas cercanas comprendidas dentro del esquema de localización antes referido;
5. Declaración Jurada de observancia de la distancia mínima prevista en el artículo 29 de la Ley, adjuntando plano de medición que señale el nombre de las calles o avenidas y las medidas determinadas;
6. Certificado de Zonificación expedido por la municipalidad que tenga jurisdicción en la localidad donde se encuentre instalada la sala de juego y en el que se determine que la explotación del giro de apuestas deportivas se encuentra permitido por las normas municipales;
7. Garantía a la que se refiere el numeral 24.4 del artículo 24 de la Ley;
8. Documentos con los que se acredite el derecho de posesión o propiedad del inmueble donde se encuentra instalada la sala de juego;
9. Relación de los terminales de apuestas a ser explotados en la sala de juego de apuestas deportivas a distancia, individualizados por fabricante, modelo, número de serie y registro otorgado por el MINCETUR;
10. Constancia de pago por concepto de derecho de trámite, según TUPA.

Artículo 20.- Modificación de la autorización para la explotación de salas de juego de apuestas deportivas a distancia

Para la modificación de las autorizaciones para la explotación de salas de juego de apuestas deportivas a distancia, se debe presentar una solicitud ante el MINCETUR, adjuntando la siguiente documentación y/o información:

1. Formulario de solicitud;
2. Copia certificada de la partida electrónica del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, en la que se encuentre inscrito el solicitante, con antigüedad no mayor de 30 días;
3. Relación de los terminales de apuestas que ingresan en la sala de juego de apuestas deportivas a distancia a ser explotados, individualizados por fabricante, modelo, número de serie y registro otorgado por el MINCETUR, de corresponder;
4. Relación de los terminales de apuestas a ser retirados de la sala de juego de apuestas deportivas a distancia, individualizados por fabricante, modelo, número de serie y registro otorgado por el MINCETUR, de corresponder;
5. Constancia de pago por concepto de derecho de trámite, según TUPA.

Artículo 21.- Medición de la distancia mínima en las salas de juego de apuestas deportivas a distancia

1. La medición de la distancia mínima de 150 metros a que se refiere el artículo 29 de la Ley, se realiza siguiendo el mínimo tránsito peatonal posible, desde el ingreso o salida de personas de templos o centros de estudios donde se imparta educación básica regular hasta el ingreso o salida de personas de las salas de juegos de apuestas deportivas;
2. La determinación de la distancia mínima se realiza de esquina a esquina debiéndose priorizar la señalización de los cruces peatonales y las normas previstas en el Reglamento Nacional de Tránsito que resulten aplicables;
3. No se encuentra permitida la determinación de la distancia mínima siguiendo un mínimo tránsito peatonal que no se identifique con el tránsito peatonal que se seguiría en condiciones o situaciones naturales;
4. La determinación de la distancia mínima no debe incluir el atrio de los templos;
5. Los templos deben pertenecer a confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas;

6. Los centros de educación en los que se imparta educación básica regular deben contar con la autorización otorgada por el Ministerio de Educación, así como con la licencia municipal de funcionamiento correspondiente;
7. Los templos o centros de educación instalados con posterioridad a la autorización de explotación otorgada por el MINCETUR no resultan oponibles en los procedimientos de renovación de la autorización de explotación de salas de juego de apuestas deportivas.

Artículo 22.- Sistemas de audio y video en las salas de juego de apuestas deportivas a distancia

1. Las salas de juegos de apuestas deportivas a distancia deben contar con un sistema de video digital que permita la grabación ininterrumpida y a tiempo real a treinta (30) cuadros por segundo y un (1) CIF de todas las áreas que conforman la sala de juegos, así como de las zonas de ingresos y salida de personas, debiendo las grabaciones presentar la indicación de la fecha, hora y nombre de la sala de juegos;
2. En las zonas donde se realizan las transacciones de apuestas y pago de los premios, el sistema de video digital de las salas de juego de apuestas deportivas a distancia debe permitir la grabación ininterrumpida y a tiempo real a treinta (30) cuadros por segundo y cuatro (04) CIF, debiéndose incluir un sistema de grabación de audio;
3. Los equipos que conforman los sistemas de audio y video deben encontrarse debidamente instalados en un lugar seguro y de acceso restringido en la sala de juegos;
4. Las grabaciones de los sistemas antes indicados deben conservarse por un período de quince (15) días calendarios y deben presentarse en su oportunidad a requerimiento del MINCETUR, para la atención de denuncias de competencia del MINCETUR o con fines de control y fiscalización de la actividad;
5. Las salas de juego de apuestas deportivas contarán con un ambiente que cumpla con las medidas de seguridad correspondientes para la instalación del sistema de audio y video. Los equipos de almacenamiento de audio y video pueden funcionar de forma centralizada, respecto de una o más salas de juego de un mismo titular de la autorización para la explotación de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia; asimismo, pueden encontrarse instalados en otros inmuebles o ambientes que no formen parte de las salas de juego.

Artículo 23.- Horario de funcionamiento de las salas de juegos de apuestas deportivas a distancia

El horario de funcionamiento de las salas de juego de apuestas deportivas a distancia puede ser de veinticuatro (24) horas. Los titulares de las salas de juego de apuestas deportivas a distancia se encuentran obligados a observar las normas de zonificación, seguridad, higiene, parqueo, entre otras, establecidas por los Gobiernos Locales en sus respectivas jurisdicciones para el otorgamiento de la licencia municipal correspondiente.

Artículo 24.- Control y fiscalización de la distancia mínima en las salas de juego de apuestas deportivas a distancia

1. El MINCETUR verifica el cumplimiento de lo establecido en el artículo 29 de la Ley, como parte de las labores de control y fiscalización de la actividad de explotación de las salas de juego de apuestas deportivas a distancia.
2. En caso de advertir discrepancia entre la medición determinada por el solicitante y la determinada por la Administración, MINCETUR inicia las acciones conducentes a la revocación del acto administrativo de autorización, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar y la responsabilidad administrativa y/o penal derivado de la declaración jurada suscrita por el representante del solicitante en el procedimiento de autorización de explotación de salas de juegos de apuestas deportivas a distancia, que no se ajuste a la verdad de los hechos.

Artículo 25.- Responsabilidad del titular de la autorización

El titular de una autorización para la explotación de plataformas tecnológicas de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia responde ante MINCETUR por los servicios prestados por sus proveedores, en caso de vulneración de las disposiciones de la Ley y el Reglamento, asimismo debe informar al MINCETUR hasta tres (03) días hábiles antes de su puesta en operación o funcionamiento de cualquier actualización o mejora de la plataforma tecnológica en explotación.

CAPÍTULO V

AUTORIZACIÓN Y REGISTRO (HOMOLOGACIÓN) DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Artículo 26.- El titular de la autorización de explotación de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia son los únicos autorizados a:

- Explotar directamente o/a través de un proveedor de servicios operativos debidamente autorizados por el MINCETUR.
- Los titulares debidamente autorizados por el MINCETUR están facultados para solicitar la homologación de sus plataformas tecnológicas tal como se determina en el artículo 7.3 de la Ley.
- Si un proveedor de servicios operativos diferente al titular autorizado para la explotación, opera la explotación de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia el titular será responsable de todos los actos operativos y actos jurídicos legales que puedan derivarse de dicha acción,

Artículo 27.- Requisitos para la autorización y registro (homologación) de plataformas tecnológicas. Para la autorización y registro (homologación) de plataformas tecnológicas de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, se debe presentar una solicitud ante el MINCETUR, adjuntando la siguiente documentación y/o información:

1. Formulario de solicitud;
2. Copia certificada de la partida electrónica del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP o la que haga sus veces en el país de origen, respecto del solicitante de la autorización y registro de la plataforma tecnológica;
3. Vigencia de poder del representante legal con el detalle de las facultades de representación asignadas;
4. Copia certificada del proyecto del convenio o instrumento jurídico que se pretenda celebrar o que se haya celebrado entre el titular de la autorización de explotación de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia y el proveedor de servicios operativos;
5. Nombre del fabricante, país de origen, código de identificación y nombre comercial de la plataforma tecnológica;
6. Certificado de cumplimiento expedido por un laboratorio de certificación autorizado por el MINCETUR el cual incluya la descripción de la arquitectura de la plataforma tecnológica, con sus diferentes servicios de integración e indicación de las funciones de sus componentes, condiciones de seguridad y auditoría, así como del funcionamiento de la plataforma tecnológica.
7. Identificación de los proveedores de servicios de la plataforma tecnológica objeto de autorización y registro, con el detalle de los servicios prestados por cada uno de ellos, y consignando el código de registro otorgado por el MINCETUR por cada proveedor de servicios;
8. Declaración jurada suscrita por el proveedor en la que se incorpora la obligación de cumplir con los requerimientos del MINCETUR para el control y fiscalización correspondiente;
9. Constancia de pago por concepto de derecho de trámite, según TUPA.

Artículo 28.- los actos administrativos de autorización de explotación de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia y de registro de las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, se publica en el portal WEB institucional del MINCETUR.

CAPITULO VI

AUTORIZACIÓN Y REGISTRO (HOMOLOGACIÓN) DE PASARELAS DE PAGO

Artículo 29.- Autorización y Registro (homologación)

Para la autorización y registro (homologación) de los programas de juego, de los sistemas progresivos y de las pasarelas de pago que se soliciten con posterioridad a la autorización y registro de la plataforma tecnológica, será otorgado por el MINCETUR, adjuntando la siguiente documentación y/o información:

1. Formulario de solicitud.
2. Copia de la partida electrónica del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP o la que haga sus veces en el país de origen, respecto del titular de la plataforma tecnológica.
3. Identificación técnica del programa de juego, de los sistemas progresivos y/o de la pasarela de pagos y nombre comercial.
4. Descripción del servicio de integración entre las plataformas.
5. Certificado de cumplimiento expedido por un laboratorio de certificación autorizado por el MINCETUR respecto de las pruebas de integridad, compatibilidad y correcto funcionamiento de los servicios de integración entre plataformas.
6. Constancias de certificación PCI-DDS nivel 1 (payment card industry-data security standard) que consiste en una norma internacional que establece buenas prácticas y reglas estandarizadas sobre operaciones con tarjeta.
7. Constancia de certificación vigente ISO/IEC 27001.
8. Constancia de pago, según la autorización solicitada, por derecho a trámite, según TUPA.

CAPÍTULO VII INICIO Y FIN DE OPERACIONES

Artículo 30. Aviso de inicio

El titular de la autorización de explotación de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia dará aviso al MINCETUR, con una antelación mínima de 10 días hábiles, de la fecha de inicio de operaciones, la cual será también la fecha de inicio de los procedimientos de verificación previstos en el presente Reglamento.

Artículo 31. Aviso de fin

El titular de la autorización de explotación de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia dará aviso al MINCETUR con una antelación mínima de 10 días hábiles, de la fecha de fin de operaciones, para todos efectos legales.

CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 32.- Otorgamiento de las autorizaciones

La admisión y evaluación de las solicitudes a las que se refiere el Reglamento se sujetará a las siguientes etapas y reglas procedimentales:

1. Recepción de la solicitud por mesa de partes de la entidad.
2. Verificación del cumplimiento de los requisitos económico - financieros, técnicos y legales establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, según corresponda.
3. Las observaciones determinadas, luego de la evaluación de los requisitos señalados en el numeral 2. se notifican mediante Oficio, de forma conjunta o independiente.
4. El plazo para resolver las solicitudes es de treinta (30) días hábiles, con aplicación del silencio administrativo negativo, tal como lo dispone el Decreto Legislativo 1272.
5. Los demás procedimientos administrativos previstos o derivados de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, califican como procedimientos de evaluación previa.

Artículo 33.- Revisión y Evaluación de la Documentación.

Una vez recibida y evaluada la documentación, la entidad:

1. Notificará al solicitante para subsanar cualquier faltante en la solicitud de la autorización; en el plazo máximo de cinco días hábiles, en caso contrario, se le tendrá por desistido de la solicitud.

2. De no existir observación alguna previo informe técnico y legal , se, emitirá la resolución autoritativa de autorización y se procederá al registro correspondiente en la base de datos de la entidad para todos sus efectos;
3. La autorización registrada constará:
 - a) nombre, denominación social y domicilio real y fiscal del titular de la autorización de explotación de juegos en línea y apuestas deportivas a distancia,
 - b) vigencia de la autorización,
 - c) descripción de los juegos autorizados,
 - d) obligaciones del titular de la autorización,
 - e) participaciones correspondientes,
 - f) monto de la fianza para garantizar obligaciones del permiso,
 - g) causas de revocación.
4. La autorización se concederá por el plazo previsto por la Ley y/o Reglamento.
5. Las autorizaciones son intransferibles y no podrán ser objeto de gravamen, cesión, enajenación, o comercialización alguna.
6. Las autorizaciones se extinguirán por:
 - a) Terminación de la vigencia;
 - b) Realización del evento;
 - c) Revocación;
 - d) Disolución liquidación o extinción de a la persona jurídica

CAPÍTULO IX LAS BASES DE DATOS

Artículo 34.- El MINCETUR integrará y mantendrá actualizada una base de datos que contendrá al menos:

1. Las autorizaciones otorgadas debidamente numeradas.
2. Las Modificaciones a las Autorizaciones.
Registrados independientemente por cada uno de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancias
3. El registro de las empresas de Homologación
4. EL registro de los proveedores de servicios de plataformas tecnológicas
5. Las empresas constituidas en el exterior del país.
6. Las empresas constituidas en el interior del país.
7. El registro de las empresas sucursales.
8. Los titulares de la autorización para la explotación de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia y el registro de proveedores de servicios.
9. Los estados financieros trimestrales y anuales de los titulares de la autorización de explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia con apuesta.

TÍTULO III

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES DE UNA AUTORIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS A DISTANCIA O APUESTAS DEPORTIVAS A DISTANCIA

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE UNA AUTORIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS A DISTANCIA O APUESTAS DEPORTIVAS A DISTANCIA

Artículo 35.- Obligaciones de los titulares de una autorización

Los titulares de una autorización para la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, sin perjuicio de lo establecido en la Ley, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Registrar a los jugadores en las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, mediante su documento de identidad, a fin de verificar la identidad, edad, nacionalidad y calidad migratoria del jugador.

2. Entregar los premios a los jugadores siempre que, en la plataforma tecnológica de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, se hubiere validado la información prevista en el numeral anterior.
3. Para las salas de apuestas deportivas, tener en un lugar visible del área de ingreso y caja de las salas de juegos de apuestas deportivas a distancia, el código de registro de autorización otorgado por el MINCETUR, el Registro Único de Contribuyentes, así como la siguiente advertencia: “Los juegos y apuestas deportivas a distancia realizados en exceso pueden causar ludopatía”. Para las plataformas de juegos y apuestas a distancia se publicará lo mencionado con anterioridad en la página Web de inicio (“homepage”).
4. Garantizar que toda integración con los servidores y otros equipos de otro titular de una autorización se realice de forma que cumpla con las especificaciones previstas en el Reglamento y en las directivas de obligatorio cumplimiento.
5. Brindar los accesos remotos o in situ, así como al sistema central de control de cajas necesarios al MINCETUR o a la entidad que lo solicite, con fines de auditoría y verificaciones de las Plataformas Tecnológicas, aplicaciones, software, servicios, bases de datos, componentes críticos, programas de control críticos, entre otros.
6. Almacenar la información de la cuenta de usuario, registro de jugador y todas las transacciones por un período de cinco años.
7. Brindar, a requerimiento del MINCETUR, el acceso remoto a la plataforma tecnológica con fines de auditoría, fiscalización y control.
8. Contratar los servicios de proveedores de servicios que cuenten con Registro otorgado por MINCETUR vigente.

CAPÍTULO II

PROHIBICIONES DE LOS TITULARES DE UNA AUTORIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS A DISTANCIA O APUESTAS DEPORTIVAS A DISTANCIA

Artículo 36.- Prohibiciones de los titulares de una autorización

Los titulares de una autorización para la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, sin perjuicio de lo establecido en la Ley, se encuentran prohibidos de:

1. Transferir y/o ceder bajo cualquier modalidad, en forma total o parcial, gratuita u onerosa las autorizaciones concedidas en virtud de lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.
2. Realizar juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia de forma gratuita, con fines promocionales o educativos, en cualquier tipo o modalidad de apuesta.
3. Contratar los servicios de proveedores de servicios que no se encuentren registrados o con registro cancelado o revocado por el MINCETUR.
4. Otorgar el acceso y permitir participar en los juegos distancia y/o apuestas deportivas a distancia a las personas que hace referencia el artículo 28 de la Ley.
5. Organizar, promover, y/o transmitir juegos a distancia que implican peleas de animales.

TÍTULO IV

PUBLICIDAD Y PATROCINIO

CAPÍTULO ÚNICO REQUISITOS

Artículo 37.- Advertencias de la publicidad

Los titulares de la autorización, independientemente del medio a emplearse, colocarán en los avisos publicitarios, de forma notoria, la frase “Los juegos y apuestas deportivas a distancia realizados en exceso pueden causar ludopatía”.

Los titulares de la autorización son los responsables ante las leyes peruanas de la publicidad engañosa y otros.

Artículo 38.- Prohibiciones de la publicidad

Se prohíbe respecto a la publicidad de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia:

1. Que esté dirigida a menores de edad, directa o indirectamente.

2. Que se empleen imágenes, personajes u otros elementos que atenten contra la dignidad o moral de las personas.
3. Que se incluya a menores de edad.

TÍTULO V DEL JUEGO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OPERACIONES DEL JUEGO

Artículo 39.- Disposiciones generales

1. Todas las operaciones financieras tal como el recibido de apuestas o el pago de premios tendrán efectuarse vía herramientas bancarias tal como depósito, transferencia o tarjeta de crédito.
2. Se prohíbe las transacciones con criptomonedas.
3. Los titulares de la autorización de explotación de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia y/o el Proveedor de servicios operativos, no podrán otorgar crédito a los apostadores en juegos con apuestas o participantes de sorteos en el desarrollo de las actividades emanadas de la autorización.
4. El titular de la autorización de explotación de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia es responsable de las infracciones que se han cometido por él o a través del proveedor de servicios operativos o a través de un tercero con motivo de la realización de un evento.

Artículo 40.- Acceso del jugador

1. Para aceptar a un usuario como cliente, el Operador deberá solicitar obligatoriamente la siguiente documentación:
 - a) Documento de identidad vigente y, en su caso, el documento migratorio, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.10 del artículo 10 de la Ley.
 - b) Si la identificación del inciso a) no contiene los datos del domicilio, se requerirá adicional el documento que acredite domicilio real;
 - c) Consentimiento expreso del usuario con respecto al tratamiento de sus datos personales;
2. La plataforma puede aceptar uno o varios métodos de pago por parte del jugador tal como transferencia, el depósito, tarjeta de crédito, entre otros, a condición de que se pueda identificar el pago con el usuario.

Artículo 41.- La apuesta

Los titulares de la autorización de explotación de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia deberán expedir un boleto de recibido de apuesta original para que el usuario tenga certeza de la apuesta que realizó, y que contenga los siguientes datos:

1. Por cada apuesta aceptada se deberá expedir un número de identificación único que se exhibirá al apostador, el cual deberá contener dicho número, además de la fecha y hora de expedición, monto apostado, tipo de apuesta y selección, desglose de las apuestas, premio posible, así como los derechos que les correspondan.
2. La información de dicha apuesta quedará registrada en el sistema central de apuestas inmediatamente después de haber pagado la apuesta, y los usuarios deberán tener acceso, para consulta e impresión, a dicha constancia.

Artículo 42.- Identificación de la apuesta

Para poder identificar cada apuesta, es necesario tener un número de identificación único, el cual deberá cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

1. Los datos aleatorios generados deben ser estadísticamente independientes.

2. Los datos aleatorios generados serán imprevisibles e indeterminables a efectos de predecir resultados de juego futuro. (su predicción debe ser irrealizable por computación sin conocer el algoritmo y la semilla).
3. Las series de datos generados no serán reproducibles.

Artículo 43.- Pago del premio

La apuesta se acredita como ganadora en vista del resultado inmediato del juego. Una vez confirmado el resultado, de acuerdo a las condiciones de juego establecidas previamente por el Titular de la explotación de la plataforma tecnológica, se pagará el premio.

1. El premio acreditado se reflejará en la cuenta de la plataforma del usuario.
2. Una vez, confirmado el resultado, el usuario puede retirar el premio a través de los métodos de retiro previstos por la plataforma.

Artículo 44.- Si el resultado de un evento no se puede verificar oficialmente, el evento se anulará hasta tener el resultado oficial.

Artículo 45.- Diseño del juego

1. El diseño del juego debe garantizar la equidad y transparencia del juego y cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:
 - a) El nombre del juego debe ser claramente visible en todas las pantallas asociadas y evidentes para el jugador.
 - b) La interfaz gráfica debe incluir toda la información necesaria para el desarrollo del juego.
 - c) La función de todos los botones de acción representados en la pantalla debe ser clara.
 - d) El resultado de cada jugada deberá mostrarse, si técnicamente es posible, de forma instantánea al jugador y mantenerse durante un lapso razonable.
2. Toda la lógica del juego debe ser independiente del terminal del jugador. Esto quiere decir que todas las funciones y la lógica que resulten críticas para la implementación de las reglas del juego y la determinación del resultado deben ser generadas por el servidor de juego, independiente del dispositivo utilizado por el jugador.
3. El titular de la autorización de explotación de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia a sola solicitud deberá poner a disposición del MINCETUR toda la información relevante para que ésta pueda en cualquier momento consultar y verificar el manejo de las apuestas.

Artículo 46.- Almacenamiento

Todas las transacciones electrónicas deberán ser almacenadas por el titular de la explotación de la plataforma, por un período de 6 años.

TÍTULO VI

CONTROL, FISCALIZACIÓN, PERSECUCIÓN DEL JUEGO ILEGAL Y RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

CONTROL, FISCALIZACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL JUEGO ILEGAL

Artículo 47.- Control

El MINCETUR ejerce sus atribuciones para el control, fiscalización y persecución del juego ilegal, conforme a lo dispuesto en los artículos 240 y 241 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo las siguientes modalidades:

1. Dictar directivas de obligatorio cumplimiento en materias de su competencia para la fiscalización de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.
2. Requerir documentación e información a los titulares de una autorización.

3. Determinar la documentación e información que los titulares deberán mantener a su disposición.
4. Requerir los archivos de grabación (audio y/o video) de las salas de juego de apuestas deportivas a distancia, los que deberán ser remitidos en medios magnéticos u otros que se establezcan.
5. Realizar visitas inopinadas de fiscalización a las salas de juego de apuestas deportivas a distancia.
6. Realizar fiscalizaciones a las plataformas tecnológicas de forma remota.
7. Aplicar las sanciones que resulten aplicables a cada caso, de acuerdo con a y el presente reglamento.
8. Remitir información a otros organismos o entidades de determinarse hechos infractores para que estos ejerzan a su vez las facultades que les correspondan.

Artículo 48.- Uso de medios tecnológicos

El MINCETUR está facultado a incorporar en su labor de fiscalización medios tecnológicos e informáticos, disponibles o de su propio desarrollo, así como disponer su implementación en los establecimientos de los titulares de una autorización, pudiendo contratar empresas privadas para el auxilio.

Artículo 49.- Fiscalizaciones

1. El MINCETUR está facultado a realizar fiscalizaciones planificadas o inopinadas en los establecimientos y/o plataformas de forma remota o presencial, cuando lo estime conveniente.
2. Para tales efectos, el titular de la autorización de explotación de una plataforma tecnológica de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia deberá proporcionar al MINCETUR el acceso al sistema de control. Para tal efecto, no es obligatorio brindar a MINCETUR, a la entidad o empresa delegada, los datos de usuarios y/o claves de acceso.
3. Las fiscalizaciones serán realizadas por los Supervisores o Inspectores de Juego designados por el MINCETUR. Asimismo, para efectos de lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley, podrán contar con el apoyo técnico de los Laboratorios de Certificación autorizados ante el MINCETUR, los que de ser el caso remitirán al MINCETUR un informe.
4. Los hechos constatados por los Supervisores o Inspectores de Juego serán consignados en un Acta o informe.
5. Para el desarrollo de las fiscalizaciones, el titular deberá otorgar todas las facilidades que le sean requeridas por los Supervisores o Inspectores de Juego. Asimismo, el MINCETUR podrá requerir el apoyo de la Policía Nacional del Perú o del Ministerio Público.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 50.- Sanciones administrativas

1. Las infracciones administrativas previstas en la Ley son calificadas de la siguiente manera:
 - a) Infracciones leves: Con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT.
 - b) Infracciones graves: Con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
 - c) Infracciones muy graves: Con una multa de hasta doscientas (200) UIT, cancelación o inhabilitación, hasta por diez (10) años o permanente
2. Para estos efectos se observará el Anexo I, Tabla de Infracciones y Sanciones.
3. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la mencionada Tabla, y con la finalidad de asegurar la eficacia de los procedimientos, la MINCETUR estará facultado para imponer las medidas establecidas en el artículo 36 de la Ley.

Artículo 51.- Atenuantes de responsabilidad y reducción de multas

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador con la comunicación de los hechos, conductas u omisiones que constituyen infracción administrativa, si el infractor voluntariamente reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, hasta antes de la emisión del acto administrativo que determina la sanción, le corresponderá la reducción del treinta y cinco por ciento (35%) de la multa aplicable.

El plazo máximo para cancelar la multa con la reducción aplicable será de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de sanción.

Notificada la resolución de sanción sin que el infractor hubiese reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito, durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador en cualquiera de sus dos fases, le resultará aplicable la reducción del veinticinco por ciento (25%) de la multa establecida, siempre que el infractor no interponga los recursos administrativos previstos en la LPAG y cancele la multa dentro de los plazos establecidos para la interposición de tales recursos.

Las reducciones de la sanción de multa previstas en el presente artículo no son acumulativas ni resultarán aplicables tratándose de la reincidencia en la comisión de la infracción imputada.

Artículo 52.- Reincidencia

Se considera reincidencia a la circunstancia agravante de responsabilidad consistente en la comisión de la misma infracción por parte del titular de una autorización, dentro del plazo de tres (03) meses calendario de haber sido impuesta.

En caso de reincidencia en la comisión de las infracciones sancionables con multa, se aplicará el doble de la sanción originalmente impuesta, la que se incrementará proporcionalmente al número de veces en que se cometa la infracción dentro del plazo de tres (03) meses calendario de haber sido sancionada la infracción mediante resolución firme.

La reincidencia en la comisión de una misma infracción sancionada con amonestación será sancionada con una multa equivalente a una (01) UIT, la que se incrementará proporcionalmente al número de veces en que se cometa la infracción dentro del plazo de tres (03) meses calendario de haber sido impuesta.

La comisión de una quinta infracción en el periodo mencionado conlleva la revocación del permiso e inhabilitación por el periodo de 10 años.

La DGJCMT determinará en la Resolución Directoral que impone la sanción, si corresponde la imposición de las medidas correctivas a que hace referencia el numeral 36.2 del artículo 36 de la Ley.

Artículo 53.- Fases del Procedimiento Administrativo Sancionador

El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, con motivo de las fiscalizaciones ejecutadas por la Dirección de Control y Sanción o por denuncia de parte. Comprende:

1. Fase instructora

La Dirección de Control y Sanción de la DGJCMT constituye el órgano instructor del procedimiento sancionador a que se refiere la Ley y el Reglamento. Le corresponde el ejercicio de las siguientes actuaciones:

- a) Ejercer los actos, diligencias, facultades y atribuciones destinadas a la imputación de la presunta comisión de infracción administrativa.
- b) El procedimiento sancionador se inicia por acto motivado de la Dirección de Control y Sanción que es notificado al administrado a quien se atribuye la presunta infracción, señalando la calificación de la infracción que los hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- c) El administrado tiene derecho a presentar sus descargos por escrito en el plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación del acto que da inicio al procedimiento sancionador.
- d) Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la Dirección de Control y Sanción realiza de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
- e) Posteriormente, la Dirección de Control y Sanción formula el informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

2. Fase sancionadora

La DGJCMT se encuentra a cargo de la fase sancionadora. Le corresponde el ejercicio de las siguientes actuaciones:

- a) Disponer la realización de actuaciones complementarias, de considerarlas indispensables para resolver el procedimiento, una vez recibido el informe final de instrucción emitido por la Dirección de Control y Sanción.
- b) Notificar el informe final de instrucción al administrado para que formule sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles posteriores a la notificación.
- c) Emitir la resolución que impone la sanción o dispone el archivo del procedimiento, vencido el plazo señalado en el literal que precede, con el descargo o sin él.
- d) Notificar la resolución que impone la sanción o se pronuncia por la no existencia de responsabilidad, según corresponda, al administrado como al órgano o entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. - Plazo para la implementación de la extensión de dominio

Lo dispuesto por el numeral 7.6 del artículo 7 de la Ley, se aplicará de acuerdo con la directiva que el MINCETUR apruebe.

SEGUNDA. - Implementación del sistema de transmisión de datos técnicos y económicos

Para efectos de la observancia de lo establecido en el artículo 19 de la Ley, los titulares de las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia tienen un plazo de noventa (90) días calendarios contados desde obtenida la autorización de explotación correspondiente, para implementar las aplicaciones informáticas y conexiones redundantes que permitan la transmisión en tiempo real de los datos técnicos y económicos al MINCETUR, de conformidad con las especificaciones técnicas previstas en el Reglamento y Directivas de obligatorio cumplimiento.

TERCERA. - Adecuación de establecimientos comerciales

Los explotadores de plataformas tecnológicas que a la fecha de publicación del Reglamento desarrollen actividades para ofertar apuestas deportivas a distancia en salas o establecimientos comerciales en el Perú, deberán adecuar tales establecimientos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y las directivas de obligatorio cumplimiento que emita MINCETUR, en el plazo de noventa (90) días calendario posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

Dentro de los diez (10) días calendarios posteriores a la publicación del reglamento, los referidos explotadores de plataformas tecnológicas de apuestas deportivas a distancia presentarán ante el MINCETUR, con el carácter de declaración jurada, la relación de los establecimientos comerciales a través de los cuales vienen operando a la fecha de publicación del Reglamento, señalando el nombre y documento de identidad de la persona que conduce el establecimiento comercial, así como la denominación y dirección del referido establecimiento. Adjuntarán copia del contrato suscrito con el titular del establecimiento comercial y la licencia municipal de funcionamiento.

Dentro del plazo de noventa (90) días calendarios deberán ajustarse a los requisitos y condiciones establecidos en el capítulo 4 del presente Reglamento con la finalidad de expedir, según sea el caso, el permiso correspondiente y que el MINCETUR pueda publicar la información a través de su portal de transparencia.

Durante el período de adecuación de los establecimientos comerciales a través de los cuales viene operando el explotador de una plataforma tecnológica, estos están sujetos a las disposiciones del Capítulo X del Título II de la Ley, así como al otorgamiento de garantía en respaldo de sus obligaciones y sanciones derivadas de lo dispuesto por la Ley y el Reglamento, de doscientas (200) UIT, de conformidad con el numeral 24.4 del artículo 24 de la Ley.

Quienes incumplan con las normas de adecuación previstas en la Ley y el presente Reglamento serán objeto de las sanciones correspondientes.

CUARTA. - Emisión de directivas de obligatorio cumplimiento y modificación de requisitos técnicos

El MINCETUR, a través de la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, podrá desarrollar y precisar los requisitos técnicos o dictar disposiciones complementarias para el cumplimiento de la Ley y el Reglamento, mediante directivas de obligatorio cumplimiento.

ANEXO I
TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES
LEVES: de 01 A 50 UIT
GRAVES DE 51 A 150 UIT.
MUY GRAVES. DE 151 UIT A 200 UIT.

Nº	Infracción	Base Legal	Sanción			
			Amonestación	Multa	Cancelación	Inhabilitación
1	Explotar plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia sin contar previamente con la autorización administrativa correspondiente.	Art. 38, literal a) de la Ley N° 31557				Permanente
2	Explotar programas de juego para las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia que no cuenten previamente con la autorización y registro (homologación) correspondiente.	Art. 38, literal b) de la Ley N° 31557		Leve: De 1 a 50 UIT por programa		
3	Explotar las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia a través de dominios que no cuenten con la extensión establecida.	Art. 38, literal c) de la Ley N° 31557		Grave: Multa de hasta 150 UIT		
4	Explotar salas de juego de apuestas deportivas a distancia sin contar con la autorización de explotación otorgada por el MINCETUR.	Art. 38, literal d) de la Ley N° 31557		Muy Grave: Multa de hasta 200 UIT		
5	Explotar sistemas progresivos para las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia sin la autorización de explotación o autorización y registro correspondiente.	Art. 38, literal e) de la Ley N° 31557		Leve: Multa de 1 a 50 UIT		
6	Explotar una cantidad o tipo de programas de juego distinto del autorizado para las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia.	Art. 38, literal f) de la Ley N° 31557		Leve: Multa de 1 a 50 UIT por programa		
7	Impedir, obstaculizar o no dar las facilidades establecidas en la Ley o en el Reglamento para el ejercicio de las acciones de control y fiscalización	Art. 38, literal g) de la Ley N° 31557		Grave: Multa de 51 a 150 UIT		

	por parte de la autoridad competente.					
8	Modificar las modalidades, tipos o condiciones de la apuesta una vez realizada por el jugador y aceptada por el titular de la autorización de explotación de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia.	Art. 38, literal h) de la Ley N° 31557		Grave: Multa de 150 UIT		
9	No cumplir con la entrega de las bonificaciones o pago de los premios obtenidos por los jugadores, en las condiciones y plazos establecidos.	Art. 38, literal i) de la Ley N° 31557		Leve: Multa de 1 a 50 UIT		
10	No presentar la información requerida por la autoridad competente dentro de los plazos establecidos.	Art. 38, literal j) de la Ley N° 31557		Leve: Multa de 1 a 50 UIT		
11	Permitir la realización de apuestas de personas no registradas previamente en las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.	Art. 38, literal k) de la Ley N° 31557		Grave: Multa de hasta 150 UIT		
12	No registrar en línea las apuestas realizadas en la cuenta de los jugadores de las plataformas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia.	Art. 38, literal l) de la Ley N° 31557		Grave: Multa de hasta 150 UIT		
13	Emplear o consentir el uso de procedimientos dolosos, irregulares u operaciones ilícitas en la explotación de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia.	Art. 38, literal m) de la Ley N° 31557		Muy Grave: Multa de hasta 200 UIT	X	Hasta por 10 años
14	Consentir o permitir la realización en las plataformas de juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, así como en las salas de juegos de apuestas deportivas a distancia, de actos que atenten contra la salud y seguridad pública.	Art. 38, literal n) de la Ley N° 31557		Muy Grave: Multa de hasta 200 UIT	X	Hasta por 10 años
15	Permitir el acceso a las plataformas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia de	Art. 38, literal o) de la Ley N° 31557		grave: Multa de hasta 50 UIT		

	personas prohibidas de acceder a los mismos.					
16	Contravenir las normas establecidas en la Ley o en el Reglamento relacionadas con la base de datos, servidores, transmisión de datos y seguridad de la información.	Art. 38, literal p) de la Ley N° 31557		Grave: Multa DE 51 hasta 150 UIT		
17	Incumplir las obligaciones o prohibiciones a cargo de los titulares de los registros administrativos derivados de la aplicación de la presente Ley que no se relacionan con la autorización de explotación de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia.	Art. 38, literal q) de la Ley N° 31557		Leve: Multa de 1 a 50 UIT		
18	No mantener en las salas de juegos de apuestas deportivas a distancia los requisitos o condiciones previstos en la Ley o en el Reglamento.	Art. 38, literal r) de la Ley N° 31557		Leve: Multa de 1 a 50 UIT		
19	No mantener las condiciones bajo las cuales se concedió la autorización de explotación de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia o la inscripción en los registros administrativos derivados de la aplicación de la Ley o el Reglamento.	Art. 38, literal s) de la Ley N° 31557		Leve: Multa de 1 a 50 UIT		
20	Encomendar, delegar o subcontratar con terceros, bajo cualquier modalidad o circunstancia, la realización total o parcial de las pruebas, ensayos, consultas y/o informes a cargo de los laboratorios de certificación autorizados, sobre el cumplimiento de los estándares técnicos exigibles a las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.	Art. 38, literal t) de la Ley N° 31557		Leve: Multa de 1 a 50 UIT		
21	Otorgar certificaciones respecto de plataformas tecnológicas, programas de juegos, sistemas progresivos y componentes a cargo de	Art. 38, literal u) de la Ley N° 31557		Grave: Multa de 51 hasta 150 UIT		

	los laboratorios de certificación autorizados, que no cumplan con las exigencias técnicas establecidas en la Ley o en el Reglamento.					
22	No brindar los laboratorios de certificación autorizados las facilidades al personal acreditado de MINCETUR para el ejercicio de las funciones de fiscalización.	Art. 38, literal v) de la Ley N° 31557		Leve: Multa de 1 a 50 UIT		
23	No cumplir con las condiciones de funcionamiento establecidas para las salas de juegos de apuestas deportivas a distancia.	Art. 38, literal w) de la Ley N° 31557		Leve: Multa de 1 a 50 UIT		
24	Explotar terminales de apuestas no autorizados y registrados por el MINCETUR.	Art. 38, literal y) de la Ley N° 31557		Leve: Multa de 1 a 50 UIT por terminal		
25	El titular de la autorización para la explotación de una plataforma tecnológica de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia no verifica la identidad, edad, nacionalidad o calidad migratoria de los jugadores/as, para el registro del jugador en la plataforma tecnológica, sin perjuicio de los controles de acceso aplicables y si la apuesta se realiza a través de los medios de juego señalados en el numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley o en las salas de juego de apuestas deportivas a distancia autorizadas	Art. 38, literal x) de la Ley N° 31557 Numeral 26.18 Art. 26 de la Ley N° 31557		Leve: Multa de 1 a 50 UIT		
26	El titular de la plataforma tecnológica de los juegos a distancia utiliza modalidades o tipos de apuestas que vulneren la presente Ley o el Reglamento, afecten la aleatoriedad del juego y/o el porcentaje mínimo de retorno al público.	Art. 38, literal x) de la Ley N° 31557 Numeral 12.2.1 Art. 12 de la Ley N° 31557		Leve: Multa de 1 a 50 UIT		
27	El titular de la plataforma tecnológica de los juegos de apuestas deportivas a	Art. 38, literal x) de la Ley N° 31557		Leve: Multa de 1 a 50 UIT		

	distancia utiliza modalidades o tipos de apuestas que vulneran la presente Ley o el Reglamento	Numeral 12.2.2 Art. 12 de la Ley N° 31557				
28	Permitir apuestas de eventos deportivos que no formen parte de una federación o liga deportiva nacional o internacional.	Art. 38, literal x) de la Ley N° 31557 Numeral 12.3.2 Art. 12 de la Ley N° 31557		Leve: Multa de 1 a 50 UIT		
29	El titular de una autorización de explotación de plataformas tecnológicas de los juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia, no proporciona al MINCETUR los accesos necesarios que permitan obtener información sobre las operaciones realizadas por los jugadores/as registrados en las plataformas tecnológicas.	Art. 38, literal x) de la Ley N° 31557 Numeral 21.1 Art. 21 de la Ley N° 31557		Leve: Multa de 1 a 50 UIT		
30	No se incorpora en las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, en forma visible y de fácil acceso, el código de registro de autorización otorgado por el MINCETUR, el Registro Único de Contribuyentes, así como la siguiente advertencia: "Los juegos y apuestas deportivas a distancia realizados en exceso pueden causar ludopatía".	Art. 38, literal x) de la Ley N° 31557 Numeral 26.14 Art. 26 de la Ley N° 31557		Leve: Multa de 1 a 50 UIT		
31	Mantener como socio/a, director/a, gerente/a o representante legal con facultades inscritas en Registros Públicos, a personas que no cumplan con los requisitos y condiciones legales, económico-financiera y/o de antecedentes previstas en la Ley, su Reglamento y/o Directivas de obligatorio cumplimiento.	Art. 38, literal x) de la Ley N° 31557 Numeral 27.3 Art. 27 de la Ley N° 31557		Leve: Multa de 1 a 50 UIT		
32	Incorporar en la publicidad de las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas	Art. 38, literal x) de la Ley N° 31557		Leve: Multa de 1 a 50 UIT		

	deportivas a distancia, así como en las salas de juego de apuestas deportivas a distancia, a menores de edad, así como mensajes dirigidos a la referida población mediante representaciones reales o virtuales de los mismos.	Numeral 27.5 Art. 27 de la Ley N° 31557				
33	La sala de juego de apuestas deportivas a distancia se encuentra a menos de ciento cincuenta (150) metros, siguiendo el mínimo recorrido peatonal, de templos o centros educativos donde se imparte la educación básica regular.	Art. 38, literal x) de la Ley N° 31557 Numeral 29.1 Art. 29 de la Ley N° 31557		Leve: Multa de 1 a 50 UIT		
34	El sistema de video de las salas de juegos de apuestas deportivas a distancia no permite la grabación ininterrumpida y a tiempo real a treinta (30) cuadros por segundo y un (1) CIF de todas las áreas que conforman la sala de juegos, así como de las zonas de ingresos y salida de personas, y las grabaciones no presentan la indicación de la fecha, hora y nombre de sala de juegos.	Art. 38, literal x) de la Ley N° 31557 Numeral 16.1 art. 16 Reglamento de la Ley N° 31557		Leve: Multa de 1 a 50 UIT		
35	El sistema de video de las salas de juegos de apuestas deportivas a distancia no permite la grabación ininterrumpida y a tiempo real a treinta (30) cuadros por segundo y cuatro (04) CIF de las zonas donde se realizan las apuestas y se pagan los premios, y/o no incluye grabación de audio.	Art. 38, literal x) de la Ley N° 31557 Numeral 16.2 art. 16 Reglamento de la Ley N° 31557		Leve: Multa de 1 a 50 UIT		
36	Los equipos del sistema de video de las salas de juegos de apuestas deportivas a distancia no se encuentran debidamente instalados en un lugar seguro y de acceso restringido de la sala de juegos.	Art. 38, literal x) de la Ley N° 31557 Numeral 16.3 art. 16 Reglamento de la Ley N° 31557		Leve: Multa de 1 a 50 UIT		

	El titular de una autorización para la explotación de juegos de apuestas deportivas a distancia no conserva las grabaciones de los sistemas de vídeo por un período de quince (15) días calendarios.	Art. 38, literal x) de la Ley N° 31557 Numeral 16.4 art. 16 Reglamento de la Ley N° 31557		Leve: Multa de 1 a 50 UIT		
37	El sistema de video de las salas de juego de apuestas deportivas no cuenta con un ambiente que cumpla con las medidas de seguridad.	Art. 38, literal x) de la Ley N° 31557 Numeral 16.5 art. 16 Reglamento de la Ley N° 31557		Leve: Multa de 1 a 50 UIT		
38	Transferir bajo cualquier modalidad, en forma total o parcial, las autorizaciones de explotación de plataformas tecnológicas concedidas en virtud de lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.	Art. 38, literal x) de la Ley N° 31557 Numeral 27.8 art. 27 de la Ley N° 31557		Leve: Multa de 1 a 50 UIT		
39	Realizar juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia de forma gratuita, con fines promocionales o educativos, en cualquier tipo o modalidad de apuesta.	Art. 38, literal x) de la Ley N° 31557 Numeral b) art. 45 Reglamento de la Ley N° 31557		Leve: Multa de 1 a 50 UIT		
40	Realizar apuestas que no califiquen como apuestas en contrapartida, es decir, aquellas en las que el jugador hace su apuesta contra la casa y en donde el titular de la plataforma tecnológica de apuesta deportiva ofrece la cuota aplicable y el jugador acepta los términos y condiciones propuestos.	Art. 38, literal x) de la Ley N° 31557 Numeral c) art. 45 Reglamento de la Ley N° 31557		Leve: Multa de 1 a 50 UIT		
41	Contratar a proveedores de servicios que no cuenten con Registro otorgado por MINCETUR o vigente.	Art. 38, literal x) de la Ley N° 31557 Literal h) art. 51 Reglamento de la Ley N° 31557		Grave: Multa de 51 hasta 150 UIT		

ANEXO II

FRASE DE ADVERTENCIA EN LA PUBLICIDAD

-----100 cm-----

-----40 cm-----

**“LOS JUEGOS A DISTANCIA Y LAS APUESTAS
DEPORTIVAS A DISTANCIA REALIZADOS EN
EXCESO PUEDEN CAUSAR LUDOPATÍA”**